



Expediente: 08 001 40 53 008 2021 00750 00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT 890.300.279-4.

DEMANDADO: CONSTRUCCIONES Y ASOCIADOS DE LA COSTA S.A.S NIT 900.703.059-6
CENTRAL MAYORISTA DE ALUMINIO Y VIDRIO S.A.S NIT 900.795.594-9
EMERSON DAVID SIERRA MARQUEZ CC 1.045.701.601

INFORME SECRETARIAL.

Barranquilla. Al despacho el ejecutivo del epígrafe, el cual se encuentra pendiente por resolver solicitud de control de legalidad. SÍRVASE PROVEER.

LUZ MARINA LOBO MARTINEZ
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL, BARRANQUILLA, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, se advierte solicitud de control de legalidad presentada por el apoderado de la parte actora, donde indica que, en los autos de febrero 10 de 2022, mediante los cuales se libró mandamiento ejecutivo y se decretaron medidas cautelares, se desconocieron las facultades de la representación legal del señor EMERSON DAVID SIERRA MARQUEZ, que firmó y creó, en dicha calidad, el pagaré N° 8150010234 a favor de BANCO DE OCCIDENTE SA, y en representación de las sociedades CONSTRUCCIONES Y ASOCIADOS DE LA COSTA SAS Y CENTRAL MAYORISTA DE ALUMINIO Y VIDIRO SAS, en fecha de 06 de septiembre de 2018.

Sostiene que, en los estatutos registrados en la Cámara de Comercio, que son de público conocimiento, por estar publicados en los expedientes virtuales de dicha entidad, se puede evidenciar documentos, donde el señor EMERSON DAVID SIERRA MARQUEZ, actúa como legítimo representante legal de ambas sociedades, en consecuencia, solicita ejercer el respectivo control de legalidad y dejar sin efecto los numerales 3° y 2° de los autos de fecha 10 de febrero de 2022, mediante los cuales se libra mandamiento de pago y se decretan las medidas cautelares.

Revisada la documentación aportada por el apoderado de la parte demandante, se observa que, para la época de suscripción del título valor que se ejecuta en este proceso, el demandado Emerson David Sierra Marquez, actuaba como representante legal de las sociedades demandadas, CONSTRUCCIONES Y ASOCIADOS DE LA COSTA S.A.S y CENTRAL MAYORISTA DE ALUMINIO Y VIDRIO S.A.S, razón por la cual, haciendo uso del control de legalidad dispuesto en el artículo 132 del CGP, se dejará sin efectos el numeral 3° del auto fechado 10 de febrero de 2022, donde el despacho se abstuvo de librar mandamiento ejecutivo contra las citadas sociedades, y en su lugar se libraré la correspondiente orden.

Asimismo se dejará sin efectos el numeral 2° del auto fechado 10 de febrero de 2022, mediante el cual se negaron las medidas cautelares, sobre las mencionadas sociedades, para en su lugar, decretarlas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Dejar sin efectos el numeral 3° del auto fechado 10 de febrero de 2022, donde se negó el mandamiento ejecutivo contra las sociedades CONSTRUCCIONES Y ASOCIADOS DE LA COSTA S.A.S y CENTRAL MAYORISTA DE ALUMINIO Y VIDRIO S.A.S, por los motivos expuestos en anterioridad.



SEGUNDO: Librar mandamiento de pago contra las sociedades CONSTRUCCIONES Y ASOCIADOS DE LA COSTA S.A.S con Nit 900.703.059-6 y CENTRAL MAYORISTA DE ALUMINIO Y VIDRIO S.A.S con Nit 900.795.594-9, a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT 890.300.279-4 por las siguientes sumas:

Pagaré N° 8150010234

- Por la suma de SESENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS (\$69.678.614,00) por concepto del valor del capital contenido en el pagaré de fecha 6 de septiembre de 2018.
- Por la suma de SEISCIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$607.556,00) por concepto del valor de los intereses de plazo, liquidados desde el día 29 de diciembre de 2020, hasta el día 25 de octubre de 2021.
- Los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada periódicamente por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio desde la presentación de la demanda, hasta que se efectúe el pago de la obligación.
- Por las costas y agencias en derecho que se causen.

TERCERO: Dejar sin efectos el numeral 2° del auto fechado 10 de febrero de 2022, donde se negaron las medidas cautelares contra las sociedades CONSTRUCCIONES Y ASOCIADOS DE LA COSTA S.A.S y CENTRAL MAYORISTA DE ALUMINIO Y VIDRIO S.A.S, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros, CDT, o cualquier otros servicios financieros, con la salvedad de que el receptor de la orden atenderá la viabilidad de la medida siempre que sea legalmente posible (Inciso 2° del Parágrafo único del artículo 594 del C.G.P.), que posean las demandadas CONSTRUCCIONES Y ASOCIADOS DE LA COSTA S.A.S con Nit 900.703.059-6 y CENTRAL MAYORISTA DE ALUMINIO Y VIDRIO S.A.S con Nit 900.795.594-9, siempre y cuando no sean dineros inembargables procedentes de la Nación o del Sistema General de Participaciones, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1 y 4 del artículo 594 del Código General del Proceso. Oficiése a las entidades bancarias y de fiducia indicadas por la parte ejecutante es su escrito.

Limítense hasta por la suma de \$105.000. 000.oo Moneda Legal Corriente. Líbrense los oficios correspondientes.

QUINTO. - Decrétese el embargo y secuestro en bloque, de las sociedades demandadas, CONSTRUCCIONES Y ASOCIADOS DE LA COSTA S.A.S con Nit 900.703.059-6 y CENTRAL MAYORISTA DE ALUMINIO Y VIDRIO S.A.S con Nit 900.795.594-9. Líbrense el oficio de rigor a la Cámara de Comercio de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO
JUEZ